

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

POPULAR AUTO, INC.

Apelado

v.

ROBERTO FLORES DE
JESÚS

Apelante

KLAN201801097

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

CIVIL NÚM.
E CD2016-1005
(701)

SOBRE:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. Roberto Flores De Jesús, en adelante apelante, mediante escrito de Apelación, y solicita la revocación de una Sentencia Parcial dictada el 13 de agosto de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI).¹ Mediante esta, el TPI declaró Ha Lugar una Demanda en Cobro de Dinero a favor de la parte demandante-apelada, Popular Auto, Inc.

Aplicado el derecho a los hechos, se CONFIRMA la Sentencia apelada. Exponemos.

I

El 11 de marzo de 2011, Popular Auto, Inc., por conducto de su representante autorizado, y el Sr. Roberto Flores De Jesús, suscribieron un Contrato de Arrendamiento sobre un vehículo marca BMW, Modelo M3 del año 2009.² Ante el incumplimiento

¹ La parte apelante presentó Moción de Reconsideración de Sentencia, la cual fue declarada "No Ha Lugar", mediante Resolución de 30 de agosto de 2018.

² Apéndice 9, págs. 30-32, apelante.

de los términos de pago del vehículo, Popular Auto, Inc., presentó Demanda en Cobro de Dinero en contra del Sr. Flores De Jesús, reclamando \$46,528, correspondientes al balance pendiente de pago, más una suma adicional de \$13,958.52, por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. También, reclamó que el demandado no entregó o devolvió a la demandante el vehículo arrendado al finalizar el término del arrendamiento, privándole de disponer del vehículo para aplicar el producto de la venta al balance de los cánones de arrendamiento adeudados.³

El demandado presentó Contestación a la Demanda y en Solicitud de Desestimación de la Demanda.⁴ Alegó esencialmente que el demandante no agotó remedios, según dispuestos en la Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles (Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada), que la deuda no está vencida, líquida, ni exigible, que no ha demostrado al tribunal cuándo venció el contrato, ni ha comenzado el proceso de reposición del vehículo.

Además, planteó falta de legitimación activa del demandante. El demandado también presentó Demanda Contra Tercero.⁵ En esta, le imputó al tercero-demandado, Sr. Rafael Antonety Ramos, haber suscrito con este un Contrato de Cesión de Bien Mueble, mediante el cual le cedió el Vehículo BMW, cuya cuenta o contrato de leasing/arrendamiento sobre el vehículo es tenida por Popular Auto, y en el cual Antonety Ramos se comprometió a pagar el canon de \$1,270 mensuales, más el pago de \$19,000 de Residual a Popular Auto.⁶

³ Apéndice 5, págs. 11-12, apelante.

⁴ Apéndice 6, págs. 13-15, apelante.

⁵ Apéndice 7, págs. 16-17, apelante.

⁶ Apéndice 14, págs. 44-45, apelante.

La parte demandante le remitió Requerimiento de Admisiones e Interrogatorios al demandado.⁷ Culminado el descubrimiento de prueba, la parte demandante presentó Solicitud de Sentencia Sumaria.⁸ En esencia, la demandante planteó que no existe controversia en el hecho de que se otorgó un contrato de arrendamiento financiero entre las partes; que el demandado incumplió con los pagos; que ante el incumplimiento, se aceleró el pago de la deuda. Que existe una deuda vencida que es líquida y exigible, y que el demandante ha hecho gestiones para el cobro de la deuda con resultados infructuosos.

Apoyó su moción adjuntando el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes,⁹ declaración jurada de la oficial bancaria a cargo del arrendamiento de vehículos,¹⁰ haciendo constar que el demandado incumplió los pagos mensuales y además no entregó el vehículo al arrendador demandante. También documentación del banco relacionada al balance adeudado y a la situación de las licencias y tablilla del vehículo.¹¹

La parte demandada presentó Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.¹² En esta planteó que estaba en controversia la deuda que se alega en la demanda, que no es líquida, que el vehículo no ha sido reposeido, conforme a la cláusula 14 del Contrato de Arrendamiento, por lo cual se pone al demandado en estado de indefensión al no reposeer la unidad y amortiguar la cuantía adeudada, mediante la venta del vehículo.

También está en controversia si el demandado y el tercero demandado suscribieron un contrato ante notario, en el cual el

⁷ Apéndice 2, págs. 6-10, apelado; apéndices 15 y 16, págs. 47-53, apelante.

⁸ Apéndice 8, págs. 18-29, apelante.

⁹ Apéndice 9, págs. 30-32, apelante.

¹⁰ Apéndice 10, págs. 33-34, apelante.

¹¹ Apéndice 11, págs. 35-37, apelante.

¹² Apéndice 13, págs. 35-37, apelante.

tercero demandado se subroga en la posición del demandado ante la institución bancaria. También, si el tercero demandado conspiró para defraudar y apropiarse ilegalmente del vehículo objeto de controversia y se hizo responsable de saldar la deuda en un término razonable, a partir de que se efectuara la cesión.

Apoyó su Moción de Oposición adjuntando el Contrato de Cesión de Bien Mueble, suscrito entre él y el tercero-demandado.¹³ También, incluyó las contestaciones al primer requerimiento de admisiones y primer interrogatorio,¹⁴ y un juramento.¹⁵

Posteriormente, el demandado presentó escrito¹⁶ en el cual cuestionó la legitimación activa del demandante. Adujo que el vehículo aparecía registrado a nombre de una tercera persona en el Registro del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Ante esta situación, planteó que procedía resolver el Contrato de Arrendamiento Financiero, pues al no ser el demandante el titular del vehículo, este incumplía, tanto los términos del Contrato de Arrendamiento (cláusula 13), como la Ley Núm. 76 (Ley para Regular Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles).

El demandante replicó la moción del demandado planteando que el presente caso no trata de la reposición del vehículo, sino de un cobro de dinero a consecuencia de un incumplimiento a los términos de un contrato de arrendamiento financiero firmado entre las partes. Que el demandado aceptó haber cedido el vehículo a un tercero, en violación del Contrato de Arrendamiento,

¹³ Apéndice 14, págs. 44-46, apelante.

¹⁴ Apéndice 15 y 16, págs. 47-53, apelante.

¹⁵ Apéndice 17, págs. 54-55, apelante.

¹⁶ Moción en solicitud de Orden; 1) para que se ordene al demandante a mostrar ser el titular de la unidad objeto del presente litigio, so pena de resolver el Contrato de Arrendamiento Financiero; 2) se ordena al DTOP y/o CESCO a emitir gravamen, Apéndice 18, págs. 56-59, apelante.

y que el propio Contrato de Cesión de Bien Mueble que este adjuntó a su Oposición a Sentencia sumaria reconoce que el titular del vehículo lo es Popular Auto.

Finalmente, plantea que si el vehículo se encuentra en manos de tercero e inclusive se realizó un cambio registral de dueño ante el DTOP, ello se debe a que fue el propio demandado quien cedió el vehículo a un tercero en clara violación del Contrato de Arrendamiento Financiero.¹⁷

Presentadas las posiciones de las partes, el TPI dictó Sentencia Parcial el 13 de agosto de 2018. En esta el Tribunal relacionó los hechos incontrovertidos en el caso, a saber:

1. El 11 de marzo de 2011 las partes Popular Auto, Inc. por medio de su representante autorizado y el Sr. Roberto Flores De Jesús suscribieron un Contrato de Arrendamiento Financiero sobre el vehículo marca BMW, modelo M3 del año 2009, número de serie WBSWD93519P361597, tablilla HKQ472.
2. El demandado incumplió los términos del contrato de arrendamiento al dejar de efectuar los pagos mensuales en concepto de canon de arrendamiento.
3. El demandado incumplió los términos del contrato de arrendamiento al no entregar el vehículo a la parte demandante y ceder el mismo mediante Contrato de Cesión de Bien Mueble otorgado el 18 de febrero de 2012.
4. La cuantía pactada y dejada de satisfacer es líquida y exigible, pues su monto surge del Contrato de Arrendamiento y el balance adeudado se puede obtener efectuando un cálculo matemático sencillo. La cuantía en concepto de costas y honorarios de abogado a su vez fue expresamente pactada en el contrato de arrendamiento.

Aplicando el derecho a los hechos, el tribunal resolvió que:

1. Al firmar el Contrato de Arrendamiento Financiero, conforme al Artículo 7, el demandado se obligó "incondicionalmente" a efectuar pagos mensuales, no importa lo que suceda, aún si el vehículo es robado, dañado o destruido, si tiene defectos o sino puede utilizarlo.

¹⁷ Apéndice 22, págs. 63-64, apelante.

2. Conforme al Artículo 17 del Contrato, el demandado se obligó a no vender, ni ceder (transferir) o sub-arrendar el vehículo. En cambio, accedió a que Popular auto pudiera ceder, pignorar, hipotecar, transferir o de otra manera disponer de todo o parte de su interés en el vehículo bajo arrendamiento a un nuevo dueño o parte aseguradora, sin necesidad de notificarle previamente, y dicho nuevo dueño podría ceder sus derechos.
3. Conforme a la prueba documental presentada por el demandante en apoyo a su solicitud de Sentencia Sumaria, el demandado incumplió con sus obligaciones contractuales.
4. El demandado no podía levantar como defensa ante el demandante el hecho de que hubiese transferido el vehículo a un tercero, en ausencia del consentimiento del demandante.

Basado en estas conclusiones, el TPI declaró Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria del demandante Popular Auto, y condenó al demandado al pago de \$46,958.52, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de satisfacer, y \$13,958.52, por concepto de costas y honorarios de abogado pactados. Dispuso también, la continuación de los procedimientos en cuanto a la demanda contra tercero presentada por el demandado.

Por estar en desacuerdo con el dictamen del TPI, el demandado presentó Apelación ante este Tribunal de Apelaciones. En dicho escrito, el apelante formula los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria, aunque existe controversia sobre la titularidad del vehículo.
- B. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria, aunque existe controversia sobre el cumplimiento del contrato por parte de la parte demandante-apelada.
- C. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria aunque bajo la Ley Núm. 76 del 12 de agosto de 1994, según enmendada y mejor conocida como la "Ley para

Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles”, se establece que el demandante necesariamente debe ser el dueño de la unidad arrendada.

- D. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria a favor del demandante a pesar de que el demandante no tiene legitimación activa para exigir el cumplimiento de un contrato porque tampoco ha cumplido con el mismo y la resolución del contrato opera Ex Propio Vigore y a pesar de que los aspectos jurisdiccionales sustentan prelación.
- E. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria sin antes emitir una orden a Popular Auto, Inc. para que demostrase mediante documento fehaciente del DTOP y/o CESCO que es el titular registral de dicha unidad y como tal tiene legitimación activa para exigir el cumplimiento del contrato de arrendamiento financiero.
- F. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria, aunque existe controversia sobre los hechos medulares y sustanciales.
- G. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria permitiendo que la parte demandante se enriquezca injustamente de la parte demandada.
- H. Erró el Honorable TPI al resolver el presente caso mediante sentencia sumaria cuando es de aplicación la defensa del contrato no cumplido la cual opera Ex Propio Vigore.

II

Sentencia Sumaria

La determinación de declarar con lugar una moción de desestimación o de sentencia sumaria está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 914 (1994). Mediante una moción de sentencia sumaria se solicita que se dicte sentencia a favor del promovente a base de prueba documental que se acompaña sin necesidad de celebrar vista en su fondo porque no existe controversia real sobre ningún hecho material en el caso.

E.L.A. v. Cole Vázquez, 164 DPR 608, 624 (2005); Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano, 163 DPR 738 (2005).

De igual manera, conforme a nuestro ordenamiento procesal civil y su jurisprudencia interpretativa, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que permite aligerar la tramitación de pleitos, permitiendo resolver los casos sin tener que celebrar un juicio en sus méritos. PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, a las págs. 911-918; P.A.C. v. E.L.A., 150 DPR 359, 374 (2000); Fernández & Gutiérrez, Inc. v. Municipio de San Juan, 147 DPR 824, 833 (1999). Utilizada sabiamente contribuye a descongestionar los calendarios judiciales. Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez, 136 DPR 624, 632 (1994).

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece sobre la Sentencia Sumaria que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, le permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación presentar una moción, basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de una reclamación. Por su parte, la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3,

autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando "no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Véase, además, P.A.C. v. E.L.A., *supra*, a la pág. 374; Soto v. Rivera, 144 DPR 500, 518 (1997).

El mecanismo procesal de sentencia sumaria debe utilizarse cuando el "promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la parte promovida no tiene derecho alguno bajo cualquier circunstancia discernible de las alegaciones que no han sido refutadas". García Rivera v. Enríquez Marín, 153 DPR 323, 338 (2001). La sentencia sumaria procede en casos claros cuando el tribunal tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes y no hace falta una vista evidenciaria. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, Inc., 155 DPR 906, 924 (2001); Medina Morales v. M.S. & D. Química de P.R., Inc., 135 DPR 716, 726-727 (1994).

Al dictar una sentencia sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal no deberá dictar Sentencia Sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o (4) como cuestión de derecho no procede. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a las págs. 913-914.

La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995).

Obligaciones y Contratos

Primeramente, es un principio básico del derecho de obligaciones y contratos que **nadie está obligado a contratar**. Colón v. Glamorous Nails, 167 DPR 33 (2006), citando a J. Puig Brutau en *Fundamentos del Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, Vol. I, 226. Por tanto, rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005).

Es también principio cardinal que a partir del perfeccionamiento de un contrato **las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo**, ello conforme a la buena fe, al uso y a la Ley. Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375. De ahí que la buena fe es un principio general de derecho que permea todo nuestro ordenamiento jurídico y que goza de firme arraigo. Álvarez v. Rivera, supra; Marcial v. Tomé, 144 DPR 522 (1997); De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 DPR 255 (1999).

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que se debe cumplir con lo

expresamente pactado. Por tanto, **los Tribunales de Justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato**, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2994; De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, supra; Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

Un contrato existe a partir de la concurrencia de los siguientes requisitos: **(a)** consentimiento de los contratantes; **(b)** objeto cierto que sea materia del contrato y **(c)** causa de la obligación que se establezca. 31 LPRÁ Secs. 3451 y 3391; Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 DPR 675, 690-691 (2001). Así, son obligatorios los contratos, "cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez". 31 LPRÁ sec. 3451. En lo relacionado con el objeto de los contratos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que son "**las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o de hacer**". S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 DPR 181, 185 (1982). Así, "[e]l objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie". 31 LPRÁ sec. 3423. De otro lado, "la causa en los contratos es la razón o fin, o sea, el porqué de la obligación". S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, supra, pág. 186. Según Manresa, la causa en los contratos no se refiere a las motivaciones iniciales que tuvieron los contratantes al momento de suscribir el contrato, sino al fin ulterior que los motivó para establecer las prestaciones y contraprestaciones de las cosas o servicios concernidos. J. M. Manresa, Código Civil Español, 6ta ed., 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 624. El consentimiento de las partes contratantes, cuya capacidad se presume, emana del pacto, "se manifiesta por el concurso de

la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato". 31 LPRC sec. 3401.

A tenor con lo antes dicho, en nuestra jurisdicción rige la teoría de subjetividad en la interpretación de los contratos. Marcial v. Tomé, 144 DPR 522, 537 (1997); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 853 (1991). La teoría de la subjetividad consiste en indagar cuál fue la intención de los contratantes. Esto conlleva el reconstruir el sentido de una declaración de negocios para conseguir los efectos deseados por las partes. Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual, 123 DPR 161, 174 (1989); Marcial v. Tomé, supra, pág. 537. Algunos contratos requerirán interpretación para determinar la naturaleza de la prestación a la que se obligó cada parte. S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 DPR 713, 725 (2001). El Código Civil establece unas disposiciones generales para la interpretación de los contratos.

El Artículo 1233, 31 LPRC sec. 3471, establece que **cuando los términos** de un contrato son claros **y no dejan duda** sobre la intención de los contratantes, **se utilizará el sentido literal de sus cláusulas**. (Énfasis nuestro). Del mismo modo, cuando **los términos de un contrato son claros y** no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, **no cabe recurrir a reglas de interpretación**. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3471; González v. Suc. Cruz, 163 DPR 449 (2004); Residentes Parkville v. Díaz, Palou, 159 DPR 374 (2003); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001).

III

Por estar directamente relacionados los señalamientos de error apuntados los discutiremos conjuntamente. Sostiene la parte apelante que Popular Auto no tiene legitimación activa para

exigir el cumplimiento del Contrato de Arrendamiento Financiero por no aparecer como titular registral en el DTOP; que existe controversia sobre la titularidad del vehículo, lo cual derrota la Sentencia Sumaria concedida, y que, al no aparecer como titular registral, no puede hacer reclamos bajo la Ley Núm. 76 (Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles), amén de que es de aplicación la defensa del contrato no cumplido, la cual opera ex proprio vigore.

No tiene razón el apelante en su análisis, veamos. De inicio, acogemos la relación de hechos incontrovertidos contenida en la Sentencia apelada. Bajo este marco factual, no había controversia en que el demandado, aquí apelante, se obligó al pago de los cánones vencidos, conforme al Contrato de Arrendamiento Financiero (véase Artículo 7 del Contrato)

Tampoco había controversia en que el demandado se comprometió a no ceder el vehículo (artículo 17 del Contrato) y que violentó tal acuerdo al otorgar con un tercero (Sr. Antonety Ramos) un Contrato de Cesión de Bien Mueble, cediendo el vehículo arrendado.

Así que el TPI ponderó la Solicitud de Sentencia Sumaria del demandante apoyada en el Contrato de Arrendamiento Financiero otorgado entre las partes y una declaración jurada de la funcionaria bancaria a cargo del contrato, acreditando el balance de la deuda y el compromiso del demandado con el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de reclamación judicial.

También ponderó el escrito de Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, apoyado en el Contrato de Cesión de Bienes Muebles, las contestaciones al requerimiento de admisiones e interrogatorio y un juramento. Concluyó correctamente, que tal

oposición no rebatió la existencia del acuerdo económico entre las partes, el incumplimiento del demandado a los términos del contrato, y la procedencia del cobro de los cánones vencidos y el reclamo de costas, gastos y honorarios de abogado pactados en caso de reclamación judicial.

Al no haber controversia sobre los hechos materiales esenciales del caso, procedía como cuestión de derecho conceder la Sentencia Sumaria solicitada, como lo hizo el TPI. Los planteamientos de error del apelante se fundamentan en que este presentó evidencia al TPI de que Popular Auto no es el titular Registral (ante el DTOP y CESCO) del vehículo arrendado y en tal virtud, el demandante no puede hacer reclamos bajo la Ley Núm. 76-1994 (Para Regular Contrato de Arrendamiento de Bienes Muebles), ni pedir el cumplimiento del contrato, y en todo caso aplica la defensa de contrato no cumplido.

Además, que estos elementos creaban unas controversias de hechos que impedían la concesión de la Sentencia Sumaria por parte del TPI. Somos del criterio de que el apelante está errado en su premisa.

El caso ante nos trata sobre una reclamación en cobro de dinero procedente de un incumplimiento del Contrato de Arrendamiento Financiero firmado entre las partes. El derecho de la parte demandante Popular Auto a reclamar emana de los términos y condiciones pactadas en el contrato. Fue este contrato el que le proporcionó la legitimación activa al demandante para presentar su demanda en cobro de dinero. El hecho de que el vehículo bajo arrendamiento esté o no registrado en el DTOP y/o el CESCO, a nombre de Popular Auto, no le impedía a este hacer

su reclamación bajo los términos del contrato incumplido. Ese registro público ni da, ni quita derechos.

De otra parte, el reclamo del apelante a que el demandante no reposesó el vehículo arrendado al generarse el incumplimiento bajo los términos de la sección 2423, de la Ley Núm. 76-1994 (Procedimiento de Reposición), impidiendo así que el vehículo se vendiera y así se redujera la cuantía adeudada, tampoco se sostiene. Dicha sección comienza diciendo en su inciso (a) que “en los arrendamientos financieros el arrendador tendrá la opción de iniciar un procedimiento de reposición”.

De manera que este lenguaje deja a discreción del arrendador utilizar o no el procedimiento de reposición del vehículo.¹⁸ Aquí el arrendador, ante el hecho factual de que el demandado otorgó un Contrato de Cesión de Bien Mueble con un tercero, optó por presentar una demanda en cobro de dinero, en lugar de utilizar el procedimiento de la reposición.

Por lo antes expresado, somos de opinión que la impugnación a la legitimación activa del demandante Popular Leasing, tanto bajo los términos expresos del Contrato de financiamiento suscrito entre las partes, como bajo el palio de la Ley 76-1994, no se sostiene y tal circunstancia no constituía una controversia material de hechos que impidiera al TPI dictar la Sentencia Sumaria a favor de la demandante Popular Leasing. Los errores apuntados no fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la Sentencia apelada.

¹⁸ Conforme a la cláusula 14 del Contrato de Arrendamiento Financiero, el arrendador tenía la opción de utilizar el procedimiento de reposición del vehículo objeto de arrendamiento.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones